

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISION

Resolver la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN**, contra **COMPENSAR EPS**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**.

HECHOS

1.- Relató la señora **NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN**, que se encuentra afiliada a la Seguridad Social como cotizante independiente a: Compensar EPS, Colpensiones y Positiva ARL, con diagnóstico de linfoma tipo B ubicado en el hueso del sacro izquierdo (cadera) y un posible eritema nodoso, por lo que ha sido incapacitada medicamente y se encuentra recibiendo quimioterapias de mantenimiento.

Compensar E.P.S. le canceló las incapacidades correspondientes a los primeros ciento ochenta (180) días, que iban desde el 03 de marzo de 2022, hasta el día 29 de agosto de 2022, y, a partir del día ciento ochenta y uno (181) es decir, desde agosto 30 de 2022, quien debe reconocer el subsidio por incapacidad es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) sin embargo, esa entidad se niega a pagar tal emolumento aduciendo que las certificaciones de incapacidad expedidas por el Hospital San Ignacio no cumplen con lo estipulado en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

El Hospital San Ignacio, el 17 de marzo de 2023, le entregó las incapacidades corregidas, las cuales radicó el 21 de marzo del 2023, en COLPENSIONES, no obstante, no ha obtenido el reconocimiento, situación que vulnera sus derechos fundamentales.

2.- Esta actuación fue recibida procedente de la oficina de reparto, por el aplicativo web, el pasado 11 de abril de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

Se adujo la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, en conexidad con el Salud y Vida y Vida Digna.

Las pretensiones concretas, son las siguientes:

“Se me cancelen los subsidios por incapacidades desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 13 de febrero de 2023 y que para tal fin se ordene al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) a que se paguen en el menor tiempo posible. Se me reconozcan los correspondientes intereses de mora, así como cuando yo he tenido que cancelar fuera de la fecha límite de pago, los aportes a seguridad social, dada mi condición actual no sólo de salud sino económica, me los han causado y cobrado y por consiguiente los he pagado, como consta en la certificación de pagos expedida por el operador mi planilla”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- ANDRÉS CASTRO GARCÍA, Representante Legal para Asuntos Judiciales del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, puso de manifiesto que la pretensión de la actora está dirigida a que se realice el pago con intereses de los subsidios por incapacidad que se encuentran pendientes.

El Hospital Universitario San Ignacio no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender a el paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Siempre que la paciente demanda servicios ya sea por el servicio de urgencias o por consulta o servicios programados con la respectiva autorización de su entidad aseguradora el Hospital le ha atendido sin condicionamiento u obstáculo por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

2.- DANIELA ESTEFANÍA LUCERO JÁCOME, apoderada judicial del programa de salud, de la Caja de Compensación Familiar Compensar, señaló que el caso se escaló a prestaciones económicas y medicina laboral quienes informan lo siguiente:

- Hasta el 13 de febrero de 2023, la parte actora presentaba trescientos cuarenta y ocho (348) días acumulados de incapacidad consecutiva.
- Las incapacidades comprendidas hasta el día ciento ochenta (180) es decir, hasta el 29 de agosto de 2022, fueron autorizadas y canceladas por esa entidad.
- A partir del 30 de agosto de 2022 (día 181) hasta el día 540 (no causado) el pago de incapacidades le corresponde a la AFP COLPENSIONES, se trate de concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.
- El Concepto de Rehabilitación Integral, favorable se emitió el 17 de agosto de 2022 y se notificó a COLPENSIONES el 26 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, las incapacidades reclamadas por la accionante se encuentran cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al tratarse de incapacidades superiores al día 180 e inferiores a 540 días consecutivos de incapacidad.

Ahora bien, en punto a lo manifestado por la accionante frente la CORRECCIÓN Y/O EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD conforme a lo establecido en el Decreto 1427 de 2022, puso de presente que Compensar EPS es ajena a la expedición de las incapacidades médicas, pues estas son emitidas únicamente por el galeno tratante.

Resaltó que la función de la EPS es transcribir las incapacidades tal cual fueron emitidas por el médico adscrito a la IPS HOSPITAL SAN IGNACIO, sin que sea posible subsanar las falencias de este documento, toda vez que corresponde al galeno tratante diligenciar la información requerida por el Decreto 1427 de 2022, pues es quien conoce los detalles de la atención en salud de la usuaria y la justificación de la expedición de incapacidad y en el escrito de tutela se evidencia que la IPS HOSPITAL SAN IGNACIO ya realizó la revisión y corrección de los certificados de incapacidad, por lo tanto, la AFP COLPENSIONES debe realizar la verificación pertinente y proceder con el reconocimiento y pago de las incapacidades que se encuentran a su cargo.

Solicitó desvincular a COMPENSAR EPS, por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que no se ha incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

3.- NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, sostuvo que en el párrafo 5° del artículo 142 de Decreto 019 de 2012, se encuentra estipulada la responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones de reconocer, en los casos que exista Concepto de Rehabilitación Favorable, el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario.

Revisados los aplicativos de COLPENSIONES se pudo verificar que COMPENSAR EPS radicó ante esa Entidad, Concepto de Rehabilitación FAVORABLE (CRE) de la señora NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN, el 26 de agosto de 2022, consecutivo 2022_12129183, razón por la cual, es jurídicamente procedente el reconocimiento de subsidios por incapacidad por periodos que superen los 180, y hasta por 360 días, que se hayan causado con posterioridad a la notificación del citado CRE por parte de la EPS, y mientras el diagnóstico se mantenga favorable.

La accionante presentó solicitudes tendientes a reconocimiento de subsidios por incapacidad en radicados 2022_13840554 29 de septiembre, 2022_15501807 de 25 de octubre de 2022 y 2023_2138621 de 15 de febrero de 2023, las cuales, previa verificación de los documentos adjuntos, fueron resueltas por la Dirección de Medicina Laboral, mediante Oficios No. BZ2022_13840554-3027495 de 3 de octubre de 2022, 2022_15501807- 3287541 de 27 de octubre de 2022 y 2023_2138621-0579198 de 23 de febrero de 2023, en los que se le informó que los certificados de incapacidad aportados no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente -decreto

1427 de 2022-, sin los cuales no es posible dar trámite a la solicitud y se le invitó a allegar documentación pertinente.

En ese orden, Colpensiones no ha negado en ningún momento el derecho que eventualmente le pueda asistir a la accionante por cuenta del concepto de rehabilitación favorable emitido por la EPS, no obstante, por tratarse de una entidad que se rige por procesos, se encuentra facultada por la Ley para solicitar unos mínimos documentales, los cuales son indispensables para el estudio de la solicitud por parte del área competente, máxime, cuando estos se encuentran expresos en la norma, para el caso, taxativos en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, en su artículo 2.2.3.3.2.

Adicionalmente, obra en el histórico del ciudadano, que **mediante radicado 2023 4273954 de 21 de marzo de 2023, la actora presentó nueva solicitud de reconocimiento de incapacidades, la cual se encuentra en el área competente, en términos de respuesta,** misma que posterior a las verificaciones pertinentes, se dará respuesta conforme a derecho y se dará parte a la accionante.

En los anteriores términos, no puede predicarse desconocimiento de derecho alguno por parte de Colpensiones, por cuanto se puede evidenciar que cada actuación ha sido ajustada a derecho, por lo que lo pretendido contra esta Administradora es abiertamente improcedente

Indicó además, que la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra el pretendido por la actora en el presente asunto, toda vez que con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo la accionante otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos, por lo que, resolver lo deprecado por el Juez de Tutela, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que, puede generar, a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación.

Puso de presente que el procedimiento interno llevado a cabo por Colpensiones para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad, es arduo y minucioso, se compone de cinco (5) etapas cuyos tiempos entre una y otra varían de conformidad a las situaciones particulares de cada caso.

(i) Validación Documental en la cual se verifican los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del afiliado incapacitado. • Certificado ORIGINAL de Incapacidad por enfermedad o accidente común expedido o transcrito por la EPS a la cual se encuentra afiliada la persona incapacitada. • Certificado o constancia actualizada de la EPS donde relacione o describa las incapacidades expedidas y el valor a su cargo (CRI). • Concepto favorable de rehabilitación actualizado emitido

por el Médico Especialista tratante de la EPS (CRE). • Certificación original de la cuenta bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días. En caso que la certificación sea a nombre de un tercero se debe adjuntar autorización de consignación.

(ii) Validación de aportes, identificación del día 180 y del IBC. Se establece el día inicial y el día 180 a cargo de la EPS, se verifica el estado de cotización del ciudadano al día 150 de incapacidad, y se establece el ingreso base de cotización sobre el cual se va a liquidar el subsidio por incapacidad.

(iii) Validación de pertinencia médica y administrativa. Etapa en la cual se verifica, entre otros, que los certificados de incapacidad aportados no presenten inconsistencias y el concepto del certificado de rehabilitación (CRE) expedido por la EPS.

(iv) Control de calidad por parte de Colpensiones. Su objetivo es verificar que las incapacidades objeto de estudio se ajusten a la normatividad vigente y que cumplan a cabalidad los requisitos contemplados en las etapas anteriores, a fin que en caso de ser autorizado el pago no se incurra en detrimento patrimonial o desviación de recursos.

(v) Liquidación y pago del Subsidio por Incapacidad. Una vez autorizado el pago de las incapacidades se procederá a liquidar, reconocer y pagar el subsidio por incapacidad.

Conforme con lo anterior, es claro que al tratarse de recursos que hacen parte del sistema, y en sí mismo del fondo común, es necesario que Colpensiones realice todas las verificaciones a que haya lugar para garantizar que los pagos que se realizan están legalmente soportados, por lo que si el accionante no aporta la documental que le fue requerida desde un principio, Colpensiones no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, por lo que no puede considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se había resuelto la solicitud

PRUEBAS

1° Junto con la demanda de tutela se allegaron los siguientes documentos:

*Radicación de incapacidades para reconocimiento y pago:

Colpensiones FORMULARIO DETERMINAR DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD

COLPENSIONES - 2022-13630413
26/05/2022 12:58:33 PM
BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ, D.C.
FOLIO DE RADICACIÓN
TRAMITE: 112
CONSULTE EL ESTADO DE SU PRENTE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Ven por tu futuro
www.colpensiones.gov.co
Bogotá: 489 00 09. Medellín: 255 60 50. Línea de atención telefónica: 01 8000 410 909.

I. TIPO DE SOLICITANTE
 AFILIADO APODERADO TERCERO AUTORIZADO

II. INFORMACIÓN DEL AFILIADO
 Tipo de documento: C CE F TI P Número de documento: 91938455
 Primer Apellido: CRUZ Segundo Apellido: []
 Primer Nombre: Nancy Segundo Nombre: []
 Dirección de correspondencia: Calle 69 # 32B1 Barrio: Santa Fe
 Departamento: Bogotá Teléfono: 702 7570
 Nombre ARL: Positiva Nombre EPS: CC
 Correo electrónico: nancy.cruz.836@hotmail.com

III. INFORMACIÓN DE CUENTA BANCARIA
 Titular: Nancy Stella Cruz Aranguren Cuenta Propia Tercero autorizado para pago
 Tipo de cuenta: Corriente Número de cuenta: 24524992803 Nombre del banco: Banco Caja Social

EN CASO DE PRESENTAR LA SOLICITUD POR MEDIO DE APODERADO O TERCERO AUTORIZADO DILIGENCIE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SEGÚN SEA EL CASO



Colpensiones **FORMULARIO DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDADES**

COLPENSIONES - 2023-4273954
 21/03/2023 10:22:37 AM
 SALITRE
 BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.
 MEDICINA LABORAL
 IMAGENES:15

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

I. TIPO DE SOLICITANTE
 AFILIADO APODERADO TERCERO AUTORIZADO

II. INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de documento C T P Número de documento: 5193645J Fecha de nacimiento: Año 1968 Mes 01 Día 09 Sexo: M F

Primer Apellido: CRUZ Segundo Apellido: Aranguren
 Primer Nombre: Nancy Segundo Nombre: Stella
 Dirección de correspondencia: Calle 69 N: 79 B 13 Barrio: Santa Helena Ciudad / Municipio: Bogotá
 Departamento: Cundinamarca Teléfono: 3125273092 Celular:
 Nombre ARL: Positiva Nombre EPS: Compensar
 Correo electrónico: nancy.cruz.886@hotmail.com Notificación por medio de correo electrónico: Si No

III. INFORMACIÓN DE CUENTA BANCARIA

Titular: Nancy Stella Cruz Aranguren Cuenta Propia Tercero autorizado para pago
 Tipo de cuenta: Ahorros Corriente Número de cuenta: 24524992803 Nombre del banco: Caja Social

Colpensiones
 Attn: Incapacidades
 Ciudad
 REF: Derecho de Petición
 Respetados señores:
 De conformidad con el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito radicar el presente derecho de petición de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS:

- A partir del 30 de Agosto de 2022 superé 180 días de incapacidad, razón por la que el 26 de Septiembre de 2022 y el 24 de octubre de 2022 radiqué las incapacidades transcritas hasta ese momento.
- Días después me comunicaron que no proceda el trámite anterior por no cumplir el decreto 1427 de Julio 24 de 2022.
- Soy paciente oncológica y No acepto que a pesar de pagar mis aportes como cotizante independiente, no me paguen las incapacidades y de esto ya han transcurrido 6 meses.

PETICIÓN:

- Que me cancelen las incapacidades, para tal fin adjunto 17 incapacidades que cumplen con lo estipulado por el decreto 1427 de Julio 24 de 2022 (anexos 1 a 17).
- Que el pago se haga de inmediato en la cuenta cuya certificación adjunto, caso contrario la semana entrante radicaré una TUTELA. Muchas gracias por su atención.

Cordial saludo,
 Nancy Stella Cruz Aranguren Calle 69 N: 79 B 13
 Cédula 5193645J de Bogotá Barrio Santa Helena

*Respuestas de Colpensiones:

Colpensiones 10 años

No. de Radicado, 2022_13840554

Bogotá, 03 de octubre de 2022 BZ2022_13840554-3027495

5795

Señor (a)
 NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN
 CL 69 77 B 11
 BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ D.C

Referencia: Radicado No 2022_13840554 del 29/9/2022
 Identificación: Cédula de ciudadanía 51936455
 Tipo de Trámite: Medicina laboral - Determinación del Subsidio por Incapacidades

Respetado(a) señor(a):

En atención a la solicitud de Determinación del Subsidio por Incapacidades que usted inició a través del radicado de la referencia, nos permitimos informarle que, una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que el (los) certificado(s) de incapacidad(es) aportado(s) no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente y sin los cuales, no es posible dar trámite a su solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir del 29 de julio de 2022 entró en vigencia el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, el cual establece que el (los) certificado(s) de incapacidad(es) deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2. que a continuación se transcriben:

Recibido por - e/23



Bogotá, 23 de febrero de 2023

No. de Radicado, 2023_2138621
 B22023_2138621-0579198

Señor (a)
 NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN
 CL.69 77 8 13
 BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ D.C

Referencia: Radicado No 2023_2138621 del 19/2/2023
 Identificación: Cédula de ciudadanía 51936455
 Tipo de Trámite: Medicina laboral - Determinación del Subsidio por Incapacidades

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
 En atención a la solicitud de Determinación del Subsidio por Incapacidades que usted inició a través del radicado de la referencia, nos permitimos informarle que, una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que el (los) certificado(s) de Incapacidades aportado(s) no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente. Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir del 29 de julio de 2022 entró en vigencia el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, el cual establece que el (los) certificado(s) de Incapacidades deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2, que a continuación se transcriben (Requisitos faltantes resaltados en **negrita y subrayados**):

- Artículo 2.2.3.3.2 Certificado de incapacidad. El médico u odontólogo tratante, según sea el caso, deberá expedir el documento en el que certifique la incapacidad del afiliado, el cual debe contener como mínimo:
1. Razón social o apellidos y nombres del prestador de servicios de salud que atendió al paciente
 2. NIT del prestador de servicios de salud
 3. Código del prestador de servicios de salud asignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS)
 4. **Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada**
 5. **Lugar y fecha de expedición**
 6. Nombre del afiliado, tipo y número de su documento de identidad.
 7. Grupo de servicios:
 01. Consulta externa
 02. Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica
 03. Internación.
 04. Quirúrgico
 05. Atención inmediata

*Incapacidades:

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO		CERTIFICADO DE INCAPACIDAD LABORAL		CÓDIGO: GAI-R VERSIÓN APROBADO: 02/0 PÁGINA: 1	
Lugar y fecha de expedición: Bogotá		20 02 2023			
Datos del paciente			Tipo y No de documento		
Nombres y Apellidos NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN			51936455		
Empresa donde trabaja		Ocupación		Teléfono	
Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada			COMPENSAR		
Datos de la incapacidad			C829		
Diagnóstico principal (Código CIE-10)			C829		
Diagnóstico relacionado (Código CIE-10)			C829		
Fecha de accidente o Dx Enfermedad			D M A		
Modalidad de la prestación del servicio			Grupo de servicios		
Intramural <input checked="" type="checkbox"/>			Consulta externa <input type="checkbox"/>		
Extramural unidad móvil <input type="checkbox"/>			Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica <input type="checkbox"/>		
Extramural domiciliaria <input type="checkbox"/>			Internación <input type="checkbox"/>		
Extramural Jornada de salud <input type="checkbox"/>			Quirúrgico <input type="checkbox"/>		
Telemedicina interactiva <input type="checkbox"/>			Atención inmediata <input type="checkbox"/>		
Telemedicina no interactiva <input type="checkbox"/>					
Telemedicina telexperticia <input type="checkbox"/>					
Telemedicina telemonitoreo <input type="checkbox"/>					
Origen de la incapacidad			Tipo		
Accidente de trabajo <input type="checkbox"/>			Ambulatoria <input type="checkbox"/>		
Accidente de tránsito <input type="checkbox"/>			Primera vez <input type="checkbox"/>		
<input checked="" type="checkbox"/> Enfermedad general			Hospitalaria <input type="checkbox"/>		
Enfermedad profesional <input type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga		
Licencia de maternidad <input type="checkbox"/>			Fecha inicio incapacidad		
Licencia de paternidad <input type="checkbox"/>			Fecha final de incapacidad		
Otro. ¿Cuál?			20 02 2023		
			19 02 2023		

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO		CERTIFICADO DE INCAPACIDAD LABORAL		CÓDIGO: GAI-R VERSIÓN APROBADO: 02/0 PÁGINA: 1	
Lugar y fecha de expedición: Bogotá		20 10 2022			
Datos del paciente			Tipo y No de documento		
Nombres y Apellidos NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN			51936455		
Empresa donde trabaja		Ocupación		Teléfono	
Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada			COMPENSAR		
Datos de la incapacidad			C829		
Diagnóstico principal (Código CIE-10)			C829		
Diagnóstico relacionado (Código CIE-10)			C829		
Fecha de accidente o Dx Enfermedad			D M A		
Modalidad de la prestación del servicio			Grupo de servicios		
Intramural <input checked="" type="checkbox"/>			Consulta externa <input type="checkbox"/>		
Extramural unidad móvil <input type="checkbox"/>			Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica <input type="checkbox"/>		
Extramural domiciliaria <input type="checkbox"/>			Internación <input type="checkbox"/>		
Extramural Jornada de salud <input type="checkbox"/>			Quirúrgico <input type="checkbox"/>		
Telemedicina interactiva <input type="checkbox"/>			Atención inmediata <input type="checkbox"/>		
Telemedicina no interactiva <input type="checkbox"/>					
Telemedicina telexperticia <input type="checkbox"/>					
Telemedicina telemonitoreo <input type="checkbox"/>					
Origen de la incapacidad			Tipo		
Accidente de trabajo <input type="checkbox"/>			Ambulatoria <input type="checkbox"/>		
Accidente de tránsito <input type="checkbox"/>			Primera vez <input type="checkbox"/>		
<input checked="" type="checkbox"/> Enfermedad general			Hospitalaria <input type="checkbox"/>		
Enfermedad profesional <input type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga		
Licencia de maternidad <input type="checkbox"/>			Fecha inicio incapacidad		
Licencia de paternidad <input type="checkbox"/>			Fecha final de incapacidad		
Otro. ¿Cuál?			20 10 2022		
			23 10 2022		

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO		CERTIFICADO DE INCAPACIDAD LABORAL		CÓDIGO: GAI-R VERSIÓN APROBADO: 02/0 PÁGINA: 1	
Lugar y fecha de expedición: Bogotá		24 10 2022			
Datos del paciente			Tipo y No de documento		
Nombres y Apellidos NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN			51936455		
Empresa donde trabaja		Ocupación		Teléfono	
Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada			COMPENSAR		
Datos de la incapacidad			C829		
Diagnóstico principal (Código CIE-10)			C829		
Diagnóstico relacionado (Código CIE-10)			C829		
Fecha de accidente o Dx Enfermedad			D M A		
Modalidad de la prestación del servicio			Grupo de servicios		
Intramural <input checked="" type="checkbox"/>			Consulta externa <input type="checkbox"/>		
Extramural unidad móvil <input type="checkbox"/>			Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica <input type="checkbox"/>		
Extramural domiciliaria <input type="checkbox"/>			Internación <input type="checkbox"/>		
Extramural Jornada de salud <input type="checkbox"/>			Quirúrgico <input type="checkbox"/>		
Telemedicina interactiva <input type="checkbox"/>			Atención inmediata <input type="checkbox"/>		
Telemedicina no interactiva <input type="checkbox"/>					
Telemedicina telexperticia <input type="checkbox"/>					
Telemedicina telemonitoreo <input type="checkbox"/>					
Origen de la incapacidad			Tipo		
Accidente de trabajo <input type="checkbox"/>			Ambulatoria <input type="checkbox"/>		
Accidente de tránsito <input type="checkbox"/>			Primera vez <input type="checkbox"/>		
<input checked="" type="checkbox"/> Enfermedad general			Hospitalaria <input type="checkbox"/>		
Enfermedad profesional <input type="checkbox"/>			<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga		
Licencia de maternidad <input type="checkbox"/>			Fecha inicio incapacidad		
Licencia de paternidad <input type="checkbox"/>			Fecha final de incapacidad		
Otro. ¿Cuál?			24 10 2022		
			17 11 2022		

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
EMPRESA Y TECNOLOGÍA CON PROTECCIÓN SOCIAL
 NIT: 860015036 Código de Habilitación: 1100109456

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD LABORAL
CÓDIGO: GAI-R VERSIÓN: APROBADO: 02/01/ PÁGINA: 1

Lugar y fecha de expedición: Bogotá 18 11 2022

Datos del paciente		Tipo y No de documento	
Nombres y Apellidos NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN		51936455	
Empresa donde trabaja		Ocupación	
Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada		COMPENSAR	
Datos de la incapacidad		C829	
Diagnóstico principal (Código CIE-10)		C829	
Diagnóstico relacionado (Código CIE-10)		C829	
Fecha de accidente o Dx Enfermedad		D M A	
Modalidad de la prestación del servicio		Grupo de servicios	
Intramural <input checked="" type="checkbox"/> X		Consulta externa <input type="checkbox"/> X	
Extramural unidad móvil <input type="checkbox"/>		Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica <input type="checkbox"/>	
Extramural domiciliaria <input type="checkbox"/>		Internación <input type="checkbox"/>	
Extramural jornada de salud <input type="checkbox"/>		Quirúrgico <input type="checkbox"/>	
Telemedicina interactiva <input type="checkbox"/>		Atención inmediata <input type="checkbox"/>	
Telemedicina no interactiva <input type="checkbox"/>			
Telemedicina telexperticia <input type="checkbox"/>			
Telemedicina telemonitoreo <input type="checkbox"/>			
Origen de la incapacidad		Tipo	
Accidente de trabajo <input type="checkbox"/>		Ambulatoria <input type="checkbox"/>	
Accidente de tránsito <input type="checkbox"/>		Primera vez <input type="checkbox"/>	
Enfermedad general <input checked="" type="checkbox"/> X		Hospitalaria <input type="checkbox"/>	
Enfermedad profesional <input type="checkbox"/>		Prórroga <input checked="" type="checkbox"/> X	
Licencia de maternidad <input type="checkbox"/>		Número de días	
Licencia de paternidad <input type="checkbox"/>		28	
Otro. ¿Cuál? <input type="checkbox"/>		Fecha inicio incapacidad	
		15 11 2022	
		Fecha final de incapacidad	
		15 12 2022	

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
EMPRESA Y TECNOLOGÍA CON PROTECCIÓN SOCIAL
 NIT: 860015036 Código de Habilitación: 1100109456

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD LABORAL
CÓDIGO: GAI-R-3 VERSIÓN: APROBADO: 02/02/ PÁGINA: 1 DI

Lugar y fecha de expedición: Bogotá 16 12 2022

Datos del paciente		Tipo y No de documento	
Nombres y Apellidos NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN		51936455	
Empresa donde trabaja		Ocupación	
Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada		COMPENSAR	
Datos de la incapacidad		C829	
Diagnóstico principal (Código CIE-10)		C829	
Diagnóstico relacionado (Código CIE-10)		C829	
Fecha de accidente o Dx Enfermedad		D M A	
Modalidad de la prestación del servicio		Grupo de servicios	
Intramural <input checked="" type="checkbox"/> X		Consulta externa <input type="checkbox"/> X	
Extramural unidad móvil <input type="checkbox"/>		Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica <input type="checkbox"/>	
Extramural domiciliaria <input type="checkbox"/>		Internación <input type="checkbox"/>	
Extramural jornada de salud <input type="checkbox"/>		Quirúrgico <input type="checkbox"/>	
Telemedicina interactiva <input type="checkbox"/>		Atención inmediata <input type="checkbox"/>	
Telemedicina no interactiva <input type="checkbox"/>			
Telemedicina telexperticia <input type="checkbox"/>			
Telemedicina telemonitoreo <input type="checkbox"/>			
Origen de la incapacidad		Tipo	
Accidente de trabajo <input type="checkbox"/>		Ambulatoria <input type="checkbox"/>	
Accidente de tránsito <input type="checkbox"/>		Primera vez <input type="checkbox"/>	
Enfermedad general <input checked="" type="checkbox"/> X		Hospitalaria <input type="checkbox"/>	
Enfermedad profesional <input type="checkbox"/>		Prórroga <input checked="" type="checkbox"/> X	
Licencia de maternidad <input type="checkbox"/>		Número de días	
Licencia de paternidad <input type="checkbox"/>		30	
Otro. ¿Cuál? <input type="checkbox"/>		Fecha inicio incapacidad	
		16 12 2022	
		Fecha final de incapacidad	
		14 1 2023	

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
EMPRESA Y TECNOLOGÍA CON PROTECCIÓN SOCIAL
 NIT: 860015036 Código de Habilitación: 1100109456

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD LABORAL
CÓDIGO: GAI-R-3 VERSIÓN: APROBADO: 02/02/ PÁGINA: 1 I

Lugar y fecha de expedición: Bogotá 15 1 2023

Datos del paciente		Tipo y No de documento	
Nombres y Apellidos NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN		51936455	
Empresa donde trabaja		Ocupación	
Nombre de la entidad promotora de salud o entidad adaptada		COMPENSAR	
Datos de la incapacidad		C829	
Diagnóstico principal (Código CIE-10)		C829	
Diagnóstico relacionado (Código CIE-10)		C829	
Fecha de accidente o Dx Enfermedad		D M A	
Modalidad de la prestación del servicio		Grupo de servicios	
Intramural <input checked="" type="checkbox"/> X		Consulta externa <input type="checkbox"/> X	
Extramural unidad móvil <input type="checkbox"/>		Apoyo diagnóstico clínico y complementación terapéutica <input type="checkbox"/>	
Extramural domiciliaria <input type="checkbox"/>		Internación <input type="checkbox"/>	
Extramural jornada de salud <input type="checkbox"/>		Quirúrgico <input type="checkbox"/>	
Telemedicina interactiva <input type="checkbox"/>		Atención inmediata <input type="checkbox"/>	
Telemedicina no interactiva <input type="checkbox"/>			
Telemedicina telexperticia <input type="checkbox"/>			
Telemedicina telemonitoreo <input type="checkbox"/>			
Origen de la incapacidad		Tipo	
Accidente de trabajo <input type="checkbox"/>		Ambulatoria <input type="checkbox"/>	
Accidente de tránsito <input type="checkbox"/>		Primera vez <input type="checkbox"/>	
Enfermedad general <input checked="" type="checkbox"/> X		Hospitalaria <input type="checkbox"/>	
Enfermedad profesional <input type="checkbox"/>		Prórroga <input checked="" type="checkbox"/> X	
Licencia de maternidad <input type="checkbox"/>		Número de días	
Licencia de paternidad <input type="checkbox"/>		30	
Otro. ¿Cuál? <input type="checkbox"/>		Fecha inicio incapacidad	
		15 1 2023	
		Fecha final de incapacidad	
		13 2 2023	

*Certificación trámite de incapacidades:



EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
 NIT 860.066.942-7

CERTIFICA QUE

El(la) señor(a) NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN, identificado(a) con cedula ciudadania número 51936455, ha tramitado las siguientes incapacidades ante COMPENSAR EPS:

No Incapacidad	Fecha Radicación	Fecha Inicio	Fecha Fin	Cod Dx	Días Incap	Días Acumul	Valor Incapacidad
2905717	20220304	20220303	20220401	C851	30	30	\$ 1,012,666
2920086	20220427	20220402	20220501	C851	30	60	\$ 1,085,000
2898835	20220517	20220502	20220531	C851	30	90	\$ 1,085,000
2945828	20220623	20220601	20220618	C851	18	108	\$ 651,000
2945827	20220623	20220619	20220628	C851	10	118	\$ 361,666
2955020	20220730	20220629	20220722	C851	24	142	\$ 868,000
2955021	20220730	20220723	20220821	C851	30	172	\$ 1,085,000
2972114	20220831	20220822	20220829	C851	8	180	\$ 289,334
5557455	20220831	20220830	20220919	C851	21	201	\$ 759,500
2977926	20220926	20220920	20221019	C851	30	231	\$ 1,085,000
2989532	20221028	20221020	20221023	C851	4	235	\$ 144,666
2989533	20221028	20221024	20221117	C851	25	260	\$ 904,166
2998819	20221129	20221118	20221215	C851	28	288	\$ 1,012,666
3014028	20230113	20221216	20230114	C851	30	318	\$ 1,085,000
3020866	20230131	20230115	20230213	C829	30	30	\$ 0
TOTAL							\$ 11,428,664

* Incapacidad no radicada

*Concepto de rehabilitación:

*Historia clínica

2° COMPENSAR remitió los siguientes documentos:

*Concepto de rehabilitación y su respectiva notificación a Colpensiones

RHB: NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN 51936455-298783				
Página 1 de 3				
CONCEPTO MEDICO PARA REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP)				
Este concepto se emite para cumplir lo establecido por el artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1333 de 2.018, que estipula que las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir el concepto de rehabilitación y enviarlo antes de cumplirse el día ciento veinte (120) a la Administradora de Fondo de Pensiones, con el fin de que la misma defina si postergará el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud otorgando un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador (para los casos con concepto de rehabilitación favorable) o si procederá a calificar la pérdida de capacidad laboral con el fin de definir si hay lugar a pensión por invalidez. Señor afiliado, una vez recibida la notificación del concepto de rehabilitación emitido por esta entidad; usted debe acercarse a las instalaciones de su fondo de pensiones o Colpensiones, según corresponda, a iniciar el trámite pertinente de acuerdo a la normativa vigente. Ninguno.				
Fecha de emisión del concepto:		17/08/2022		
No. Caso SIR:		298783		
IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL AFILIADO				
Apellidos: CRUZ ARANGUREN		Nombres: NANCY STELLA		
Documento identidad: CC	No: 51936455	Edad: 54 AÑOS	Fecha de nacimiento: 09/01/1968	
Género: FEMENINO		Municipio/Departamento: BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ		
Dirección: CALLE 69 # 77 B - 11				
Teléfono: 7027570		Celular: 3125278072	Email: NANCYCRUZ886@HOTMAIL.COM	
EPS: COMPENSAR		ARL: POSITIVA SA	AFP: COLPENSIONES	
DIAGNÓSTICOS				
CODIGO	NOMBRE DIAGNOSTICO	FECHA DIAGNOSTICO	ETIOLOGÍA	
C851	LINFOMA DE CELULAS B, SIN OTRA ESPECIFICACION	03/03/2022	Neoplásicas	
L52X	ERITEMA NUDOSO	15/06/2022	Mixta	
M790	REUMATISMO, NO ESPECIFICADO	20/05/2022	Reumatológica	
L031	CELULITIS DE OTRAS PARTES DE LOS MIEMBROS	17/05/2022	Infecciosas	
R293	POSTURA ANORMAL	23/06/2022	Mixta	
K219	ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS	21/06/2022	Mixta	
M206	DEFORMIDADES ADQUIRIDAS DE LOS DEDOS DEL PIE, NO ESPECIFICADAS	12/05/2022	Congénitas	
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO	16/02/2022	Mixta	
M415	OTRAS ESCOLIOSIS SECUNDARIAS	12/02/2022	Mixta	
L259	DERMATITIS DE CONTACTO, FORMA Y CAUSA NO ESPECIFICADAS	21/07/2021	Mixta	
M755	BURSITIS DEL HOMBRO	02/06/2021	Degenerativas	
M751	SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO	02/06/2021	Degenerativas	
Origen de las patologías:		Común	Laboral	
Dominancia:		X	En estudio	
			Ambidiestra	
DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS				
TIPO DE SECUELA	DESCRIPCIÓN	PRONOSTICO		
Mixta	A LA FECHA NO SE HAN DEFINIDO LAS SECUELAS DE LA PATOLOGÍA, CONTINUA EN TRATAMIENTO MEDICO Y REHABILITACIÓN	Bueno		
RESUMEN HISTORIA CLINICA Y ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE				
RHB: NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN 51936455-298783				
Página 2 de 3				
<p>Usuario de 54 años con diagnóstico LINFOMA DE CELULAS B, SIN OTRA ESPECIFICACION - C851, ERITEMA NUDOSO - L52X, REUMATISMO, NO ESPECIFICADO - M790, CELULITIS DE OTRAS PARTES DE LOS MIEMBROS - L031, POSTURA ANORMAL - R293, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS - K219, DEFORMIDADES ADQUIRIDAS DE LOS DEDOS DEL PIE, NO ESPECIFICADAS - M206, LUMBAGO NO ESPECIFICADO - M545, OTRAS ESCOLIOSIS SECUNDARIAS - M415, DERMATITIS DE CONTACTO, FORMA Y CAUSA NO ESPECIFICADAS - L259, BURSITIS DEL HOMBRO - M755, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO - M751. Se describe la historia clínica del afiliado, Epicrisis:</p> <p>Afiliada residente en Bogotá, colizante independiente que se desempeña como contadora, cuenta con 172 días de incapacidad continua desde el 03/03/2022 al 21/08/2022 emitidas por el diagnóstico medico de linfoma de células B, sin otra especificación.</p> <p>Afiliada con antecedente médico de reflujo gastroesfágico, síndrome antifosfolípido diagnosticado en el año 2005, dolor lumbar, dermatitis, linfoma de células B, deformidad a nivel del antepié izquierdo, el cual le realizaron procedimiento de cirugía de corrección de deformidad en el mes de marzo de 2022, presentando en el mes de mayo de 2022 celulitis a nivel del miembro inferior izquierdo siendo hospitalizada en manejo con antibiocioterapia y realizan toma de gammagrafía osea en la que se descartó osteomielitis, considerando en el servicio de urgencias que la afiliada cursaba con eritema nodoso, sin embargo, en la gammagrafía se observan fracturas recientes a nivel del cuarto y octavo arco costal, con ausencia de trauma, por lo cual se sospecha de mieloma múltiple, en el que solicitaron en el servicio de hospitalización set de huesos largos, electroforesis de proteínas, inmunofijación y cadenas livianas descartando componente neoplásico con TAC de cuello, torax y abdomen, pero en el TAC de abdomen se observaron lesiones líticas en sacro y huesos ilíacos de predominio izquierdo, sin descartar finalmente el mieloma y solicitan Pet Scan de manera ambulatoria por mejoría clínica con egreso hospitalario el 15/06/2022.</p> <p>En control con ortopedia de pie y tobillo el 12/05/2022, el especialista menciona que la afiliada presenta arcos completos de movilidad sin recidiva con evolución satisfactoria, emitiendo la conducta de control en un mes para verificar la evolución.</p> <p>Fisiatría el 23/06/2022, se reporta resultado de ortoradiografía de columna del 01/06/2021 que muestra escoliosis toracolumbar de convexidad derecha, a la evaluación física el especialista observa actividad motora presente en las 4 extremidades, fuerza 5/5, RMT +++/+++, sensibilidad normal, presenta alteración de la postura y enrojecimiento de la piel en la pierna izquierda, adopta sedente y bipedo con adecuado equilibrio, buen patrón de la marcha, por lo cual emite la conducta de realizar terapia física para manejo de postura y continua manejo por reumatología.</p> <p>De igual manera, afiliada cuenta con reporte de ecografía de hombro derecho del 02/06/2021: tendinopatía del supraespinoso sin signos de ruptura, bursitis subacromiodeltoidea leve, tendinopatía del subescapular.</p> <p>Actualmente en manejo farmacológico, controles por otorrinolaringología, reumatología, medicina interna, fisiatría y ortopedia de pie y tobillo.</p> <p>Por lo anterior, se considera que la afiliada debe continuar manejo y seguimiento por las especialidades clínicas tratantes, con fin de evaluar evolución clínica, así como progresión y respuesta frente a plan de manejo integral instaurado.</p> <p>Usuario SEMIFUNCIONAL en el desempeño de las actividades básicas cotidianas y SEMIFUNCIONAL en actividades de la vida diaria de tipo INSTRUMENTAL. Rol laboral INTERRUMPIDO. Orientación en actividades de tiempo libre. Se emite concepto favorable, en espera de evolución de la patología. Se sugiere tratamiento de rehabilitación integral</p>				
TRATAMIENTO INTEGRAL				
Tipo de tratamiento	Recibido	Posible	No aplica	Última Fecha Recibido
Farmacológico	X			
Quirúrgico	X			
Terapia física	X			
Terapia ocupacional		X		
Fonoaudiología			X	
Otros (especifique)				
Observaciones y/o complicaciones presentadas	Ninguno.			
Finalidad del tratamiento (Posible recuperación)		Paliativa		Curativa
				X
PRONÓSTICO				
Duración estimada del tratamiento		Menor a 1 año	Mayor a 1 año	Indefinido
		X		
Teniendo en cuenta las actividades de la vida diaria y las actividades básicas cotidianas, el pronóstico funcional del paciente es:		Favorable		Desfavorable
		X		
RHB: NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN 51936455-298783				
Página 3 de 3				
REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES				
Es posible que la incapacidad actual se prolongue más de 180 días y tiene un pronóstico favorable. (La administradora de Fondo de Pensiones debe definir el tiempo por el cual postergará el trámite la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral, y a partir del día 181 otorgar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador)				
X				
Es posible que la incapacidad actual se prolongue más de 180 días y tiene un pronóstico desfavorable. (La administradora de Fondo de Pensiones debe tramitar la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral y definir si hay lugar a pensión por invalidez, previo lleno de requisitos)				
El afiliado no tiene días de incapacidad temporal acumulados y tiene un pronóstico desfavorable. (La administradora de Fondo de Pensiones debe tramitar la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral y definir si hay lugar a pensión por invalidez, previo lleno de requisitos)				
Este concepto está basado en las diferentes historias clínicas que acompañan las incapacidades del paciente.				
Nombre del medico laboral:		DIANA ISABEL CASTRO LASSO		
Tipo y número de documento de identidad:		CC 38.600.750		
Número del registro profesional:		51847/2011		
Licencia de Salud Ocupacional:		4169-2017		
Firma y Sello:				

Realizado por Ren Consultores en convenio con COMPENSAR EPS.

Bogotá D.C., agosto 22, 2022

Señoras:
COLPENSIONES
 Atn. Área de Medicina Laboral
 Dirección: Cra 9 N° 59 - 43 1er piso Edificio 959
 Teléfono: 4860509
 BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ

COMPENSAR | salud

COLPENSIONES - BOGOTÁ, D.C.
 BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.
 BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

No. de dictamen: 200703

REFERENCIA: Remisión de concepto de rehabilitación por incapacidad prolongada.
 NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN Co. 51936455

Diagnósticos:
 Código: C851 Descripción: LINFOMA DE CELULAS B, SIN OTRA ESPECIFICACION
 Código: L92X Descripción: ERITEMA NUDOSO
 Código: M790 Descripción: REUMATISMO, NO ESPECIFICADO
 Código: L031 Descripción: CELULITIS DE OTRAS PARTES DE LOS MIEMBROS
 Código: R293 Descripción: POSTURA ANORMAL
 Código: K518 Descripción: ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS
 Código: M206 Descripción: DEFORMIDADES ADQUIRIDAS DE LOS DEDOS DEL PIE, NO ESPECIFICADAS
 Código: M416 Descripción: OTRAS ESCOLIOSIS SECUNDARIAS
 Código: L269 Descripción: DERMATITIS DE CONTACTO, FORMA Y CAUSA NO ESPECIFICADAS
 Código: M735 Descripción: BURSITIS DEL HOMBRO
 Código: M751 Descripción: SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO

Apreciadas señoras, reciben un cordial y atento saludo de Compensar EPS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, remitimos concepto de rehabilitación expedido el día 17/08/2022 con PREDICCIÓN FAVORABLE del usuario en referencia, con el fin de que su entidad defina y proceda con el pago de incapacidades mayores a 180 días y al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral - PCL para determinar si hay lugar al derecho de pensión por invalidez. Lo anterior teniendo en cuenta que Compensar EPS no reconocerá el pago del subsidio por incapacidad temporal posterior al día 180.

Con esta comunicación se remite los siguientes soportes:

1. Histórico de Incapacidades
2. Concepto de rehabilitación

En cuanto a la copia de la historia clínica, deberá ser solicitada directamente al afiliado por su entidad, teniendo en cuenta la custodia descrita en la resolución 1995 de 1995.

Solicitamos informarnos el trámite surtido frente al caso, notificando el resultado de la calificación de pérdida de capacidad laboral- PCL la cual se encuentra a su cargo y de igual manera, se le informe al trabajador y a la empresa los requisitos para el reconocimiento de las incapacidades posteriores al día 180 de prórroga continua.

Agradecemos por favor confirmar el recibido de los mismos a través de nuestros canales virtuales y presenciales. La no confirmación del acuse de recibido precluirá su entrega, y en caso de este no sea el correo para el manejo del tema en mención agradecemos informar a qué email se puede.

Agradecemos el envío de su respuesta a través de nuestra Asesoría ingresando al siguiente link: <https://cor.medicina.laboral.pas.4841234.opcion.4,5y3.Plan.Co> radicándolo en nuestros puntos de atención integral PAI

Para cualquier inquietud relacionada con el proceso de medicina laboral PAS 4841234 opción 4, 5 y 3, Plan Co. Cordialmente,

COMPENSAR EPS - COMERCIAL - CALIDAD OPERACIONAL
 BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

COMPENSAR EPS - AREA PROYECTO X38
 HISTORIA CLINICA/ALABIA
 BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

C.P.: 110231
 BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

*Certificación de trámite de incapacidades de la actora

3° COLPENSIONES remitió los siguientes documentos:

*Respuestas dadas a la actora de fechas 3 y 27 de octubre de 2022 y 23 de febrero de 2023

*Formulario de solicitud de reconocimiento de incapacidades del 21 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si resulta procedente ordenar el pago de unas incapacidades en favor de un trabajador que no tiene otro medio de sustento.

➤ **EL PAGO RECIBIDO POR LAS INCAPACIDADES LABORALES ES UN SUSTITUTO DEL SALARIO.**

De acuerdo con el artículo 48 del Estatuto Superior, el Estado colombiano “*garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social*”. Con fundamento en este precepto constitucional, el ordenamiento jurídico ha adoptado una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano por Ley 319 de 1996 prescribe: “*Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa*”.

Estas medidas de protección consisten en el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos e incluso la pensión de invalidez¹, los cuales cobran

¹ Ver Sentencia T-200 de 2017.

relevancia, en tanto constituyen mecanismos de salvaguarda del mínimo vital y de la salud de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud².

Contrario a lo alegado por COLPENSIONES, acerca de la improcedencia de la tutela para el pago de las incapacidades, la Corte Constitucional a través de distintos pronunciamientos ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En la Sentencia T-876 de 2013 se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados “... en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

En igual sentido, en la sentencia T-490 de 2015 reiterada en la sentencia T-200 de 2017, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, se establecieron las siguientes reglas:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

“ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

“iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Por consiguiente, es fácil concluir que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas³. Es de este carácter sustitutivo del salario que la jurisprudencia ha encontrado que, del mismo modo en que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso -constituyendo un elemento necesario para su subsistencia al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas-, igualmente se presume que el no pago de las incapacidades laborales implica una afectación al mínimo vital de la persona⁴; correspondiéndole, en consecuencia, al empleador, a la EPS o a la AFP desvirtuar dicha presunción.

➤ **DESARROLLO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS INCAPACIDADES MÉDICAS EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD QUE SUPERAN 180 DÍAS CONTINUOS.**

Como se expuso, el Sistema General de Seguridad Social contempla el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a distintos

² Ibid.

³ Ver Sentencia T-200 de 2017.

⁴ Sentencia T-274 de 2006.

agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo. Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de su extensión en el tiempo, de la siguiente manera:

Conforme al párrafo 1º del artículo 3.2.1.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016⁵, el pago de los dos primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común corresponde al empleador y a partir del tercer día a la EPS a la que se encuentre afiliada la persona. Así, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012⁶, el pago de las incapacidades expedidas entre el día tres (3) y el día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador⁷.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día ciento ochenta y uno (181) de acuerdo con la norma citada del Decreto 019 de 2012, los subsidios por incapacidades del día ciento ochenta y uno (181) al día quinientos cuarenta (540) están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado. Si bien esto último fue objeto de debate en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación⁸, la alta Corporación Constitucional, ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador con independencia de la decisión contenida en el concepto⁹.

Una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS¹⁰. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, deberá asumir el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador¹¹. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.

➤ **BARRERAS ADMINISTRATIVAS EXCESIVAS E INJUSTIFICADAS VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS AFILIADOS.**

Son múltiples las oportunidades en las que la Corte Constitucional, ha resaltado que la imposición de barreras administrativas excesivas e injustificadas por parte de las entidades que forman parte de los diferentes subsistemas de seguridad social vulneran los derechos fundamentales de los afiliados.

En el campo de las incapacidades médicas la jurisprudencia ha dispuesto que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que sobrellevar cargas administrativas que no se encuentra en capacidad de soportar.¹²

En línea con esto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado la existencia de un deber de acompañamiento al usuario que le asiste a las EPS una vez se han superado los primeros 180

⁵ Este decreto compiló el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 modificadorio del párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999

⁶ El artículo 142 del Decreto 019 de 2012, modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993

⁷ Decreto-Ley 019 de 2012, art.121.

⁸ Decreto Ley 019 de 2012, art.142, inciso sexto.

⁹ Ver entre otras, las Sentencias T-097 de 2015, T-698 de 2014, T-333 de 2013, T-485 de 2010 y T-401 de 2017.

¹⁰ Decreto Ley 019 de 2012, art.142, inciso sexto.

¹¹ *Ibid.*

¹² Sentencia T-245 de 2015.

días de incapacidad. Sobre este derrotero, la Corte Constitucional ha sido enfática al advertir que *“a la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación al usuario en cuanto al trámite para obtener el pago de las incapacidades superiores a 180 días, en el sentido de remitir directamente los documentos correspondientes ante el Fondo de Pensiones respectivo, para que éste haga el estudio de la solicitud y decida acerca del pago de la prestación reclamada o el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez. Ello, en razón a que, no es constitucionalmente admisible que al trabajador incapacitado se le someta a trámites adicionales o a cargas administrativas que no está en la obligación, ni en condiciones de asumir”*¹³.

El anterior pronunciamiento reitera las consideraciones de la Sentencia T-980 de 2008, en la cual se puso de presente la naturaleza, objetivo y alcance de este deber, así:

“En este sentido, debe recordarse que la Entidad Promotora de Salud, actúa como una verdadera autoridad en sus relaciones con los usuarios del servicio de salud y, en esa medida el trato entre la persona incapacitada y dicha entidad no puede estar basado exclusivamente en el aspecto económico en tanto ese entendimiento quebranta el principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social Integral que se refiere también a la mejor utilización social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

“Así, a la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación para que las personas con incapacidades superiores a 180 días no sean abandonadas a su suerte al interior del sistema de seguridad social. Dicho deber no puede restringirse a la remisión desinformada del paciente a otra entidad con observaciones como «el reconocimiento económico está a cargo de su fondo de pensiones» o «remítase a...» puesto que esa conducta desconoce que la persona que reclama el pago de la prestación económica lo hace precisamente porque está incapacitada y por lo mismo no es constitucionalmente válido que se le someta a trámites adicionales para obtener, de cumplirse los requisitos legales, el pago de las incapacidades mientras se decide sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez.

“Para la Corte, resulta irrazonable y por ende sin justificación constitucional que si el Sistema de Seguridad Social, es integral la Entidad Promotora de Salud (EPS) con pleno conocimiento de no tener a su cargo el pago de incapacidades superiores a 180 días por enfermedad general decida olvidarse de los intereses del cotizante en este aspecto, y simplemente le indique al incapacitado que inicie una nueva gestión ante otra entidad del Sistema. Sobre este particular la Corte ha señalado que «el Sistema está concebido como un engranaje en el cual ante determinada contingencia existe una respuesta apropiada, con el fin de darle continuidad al mismo.» Esta circunstancia denota una ausencia de comunicación entre las Entidades Promotoras de Salud y los Fondos de Pensiones en detrimento de los intereses de un sujeto de especial protección por parte del Estado, en tanto se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. De esta manera, el principio de garantía de la efectividad de los derechos constitucionales (art. 2 Superior) impone a todas las entidades que componen el Sistema de Seguridad Social Integral mantener permanente contacto a efectos de que las personas afiliadas al sistema como cotizantes o beneficiarias en ningún momento queden desamparadas injustificadamente en su derecho a la seguridad social que conforme al artículo 48 Superior es irrenunciable”.

De lo anterior queda claro que los usuarios del sistema de salud cubiertos por una prolongada incapacidad médica son sujetos de una especial protección dentro del sistema, consistente en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las

¹³ Sentencia T-920 de 2009.

distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, con el fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud. Ciertamente, una persona que por su estado de salud no se encuentra en capacidad para trabajar, está igualmente despojada de la capacidad de asumir cargas administrativas que no sean estrictamente necesarias para garantizar la protección de sus derechos fundamentales. Por este motivo, sin esta comunicación constante y apoyo institucional, los usuarios del sistema que se encuentran incapacitados se ven forzados a adelantar la gestión de intermediación entre las distintas entidades en aras de poner en marcha los procesos administrativos con los cuales se logra la protección efectiva de sus derechos; todo a pesar de sufrir una dolencia de tal magnitud que la ha mantenido separado de sus labores más de 180 días.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la imposición de barreras administrativas o burocráticas e injustificadas vulneran los derechos fundamentales de los afiliados y pueden llegar a tener graves consecuencias sobre dichos postulados superiores.

➤ DEL CASO CONCRETO:

La señora NANCY CRUZ, presentó acción de tutela por considerar que la negativa de COLPENSIONES, COMPENSAR EPS y HOSPITAL SAN IGNACIO en reconocer y pagar las incapacidades laborales, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana.

Se encuentra demostrado que la accionante está afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de COMPESAR EPS, en estado ACTIVO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO; cuenta con concepto de rehabilitación con pronóstico FAVORABLE, desde el 17 de agosto de 2022, por patología de origen común, el cual fue notificado a COLPENSIONES el 26 del mismo mes y año

Se encuentran acreditadas las incapacidades objeto de reclamo, las cuales fueron allegadas por la actora y tienen respaldo en lo informado por la EPS, las cuales se produjeron como consecuencia del diagnóstico C 829, lo que le impide ejecutar la labor que ha desempeñado por varios años, estas corresponden a las emitidas por el médico tratante del Hospital San Ignacio en las siguientes fechas:

Fecha expedición	Días	Periodo
30 de agosto de 2022	21	30 de agosto a 19 de septiembre de 2022
20 de septiembre 2022	30	20 de septiembre a 19 de octubre de 2022
20 de octubre de 2022	04	20 a 23 de octubre de 2022
24 de octubre de 2022	25	24 de octubre a 17 de noviembre de 2022
18 de noviembre de 2022	28	18 de noviembre a 15 de diciembre de 2022
16 de diciembre de 2022	30	16 de diciembre de 2022 a 14 de enero de 2023
15 de enero de 2023	30	15 de enero a 13 de febrero de 2023

Atendiendo la información brindada por la accionante en su demanda, corroborada por la EPS COMPENSAR, las incapacidades reclamadas corresponden a días posteriores al día ciento ochenta (180), lo cual ocurrió **el 29 de agosto de 2022**, fecha hasta la cual recibió el pago correspondiente por parte de COMPENSAR EPS, por tanto, es competencia de COLPENSIONES, reconocer y pagar a la afiliada, desde el día ciento ochenta y uno (181) esto es ,30 de agosto de 2022, para lo cual, desde **el 21 de marzo de 2023**, la interesada radicó debidamente corregidas las certificaciones de incapacidad, como se lo había solicitado

la entidad, hecho ratificado por COLPENSIONES, quien aduce, que el área competente está en termino para resolver, sin precisar ni informar a la actora, cuando va a suceder tal situación.

Bajo ese contexto, es claro que la mora frente al reconocimiento y pago de la incapacidad médica por parte de COLPENSIONES vulnerara de manera flagrante los derechos fundamentales de la accionante, ante la falta de algún ingreso económico para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia. Para el caso objeto de estudio, es indispensable destacar además que la accionante: es una persona de 54 años de edad, que se ha desempeñado desde hace varios como independiente ejerciendo su profesión de contadora y no tiene más ingresos; que desde marzo de 2022 viene siendo incapacitada, superando los ciento ochenta (180) días, en razón a su diagnóstico de cáncer y una enfermedad huérfana, desde ese entonces su única fuente de ingresos económicos se circunscribe al pago que percibe por concepto de subsidio de incapacidad el cual, aduce, le fue suspendido por la EPS al cumplirse el día ciento ochenta (180) esto es, desde el 29 de agosto de 2022, en razón de lo anterior, ha visto disminuido su fuente de ingresos del que depende el cubrimiento de sus necesidades básicas y COLPENSIONES, entidad que le corresponde asumir la responsabilidad de pago, interpone trabas administrativas y demora del reconocimiento, una vez allegada la documentación que se le requirió.

Así las cosas, se observa que el mínimo vital de la señora cruz Aranguren se encuentra gravemente afectado. Lo anterior, por cuanto no dispone de los recursos económicos necesarios para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia, pues recuérdese que su única fuente de ingresos la recibe de su trabajo, el cual, de acuerdo con su situación concreta se ve representado en el pago de sus incapacidades y que dada la condición de salud no ha podido retomar su fuente de ingresos. Afirmaciones que no fueron desvirtuadas y que, por lo tanto, gozan de presunción de veracidad e implican del mismo modo una amenaza inminente de su mínimo vital.

Nótese que COLPENSIONES al contestar la demanda de tutela aceptó la obligación legal de responder por dicho subsidio, esto es, después del día ciento ochenta y uno (181) hasta el quinientos cuarenta (540) y precisamente los documentos allegados por la accionante, desde el pasado 21 de marzo de 2023, corresponden a dicho período, no obstante se observa que la entidad, no ha concretado su pago, aduciendo que ésta en estudio por parte del área pertinente y que están en términos de resolver, asunto que no es de recibo para el despacho, pues a la fecha de este fallo ya han transcurrido más de quince días, sin hacer el pago al que está obligada, ni se le ha informado cuándo tendrá lugar el reconocimiento, máxime cuando a las entidades les está vedado interponer barreras administrativas, lo que a juicio de este Despacho supone una dilación injustificada en el goce efectivo de los derechos que invoca la accionante y en esa medida, se advierte una afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna de la señora NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN, al constatarse que no ha recibido la totalidad del pago de sus incapacidades desde hace varios meses, las cuales, constituyen su única fuente de ingresos para sobrellevar su actual estado de vulnerabilidad debido a las precarias condiciones de salud en que se encuentra, hecho que la imposibilita para desempeñar con eficacia algún tipo de trabajo, arriesgando la manutención propia y de familiares que tenga a su cargo, pues se advierte de la certificación de afiliación en salud, que tiene una hija.

Así las cosas, ante la afectación del mínimo vital de la actora y ante la vulneración del derecho a la seguridad social y a una vida digna, se estima necesario adoptar una medida de protección inmediata que garantice el pago del referido periodo de incapacidades por parte de COLPENSIONES, para que con ello, cese la afectación de sus derechos, la cual, como se explicó, continúa vigente. En consecuencia, deberá esta entidad responder por el pago del subsidio de incapacidad correspondiente a los periodos, cuyos certificados se anexaron por la demandante y bajo la gravedad del juramento refiere no le han sido pagadas y que corresponden, al día ciento ochenta y uno (181) y siguientes, así:

30 de agosto de 2022	21	30 de agosto a 19 de septiembre de 2022
20 de septiembre 2022	30	20 de septiembre a 19 de octubre de 2022
20 de octubre de 2022	04	20 a 23 de octubre de 2022
24 de octubre de 2022	25	24 de octubre a 17 de noviembre de 2022
18 de noviembre de 2022	28	18 de noviembre a 15 de diciembre de 2022
16 de diciembre de 2022	30	16 de diciembre de 2022 a 14 de enero de 2023
15 de enero de 2023	30	15 de enero a 13 de febrero de 2023

Para el cumplimiento de esta decisión, se le concede un término de cinco (05) días hábiles, so pena de las sanciones de arresto y multa por desacato, debiendo remitir al Juzgado prueba del cumplimiento de lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna de la señora **NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN** vulnerados por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR representante legal de **COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo han hecho, so pena de la sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, **reconozca y pague** a la señora **NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN**, las incapacidades registradas en las siguientes certificaciones y que están dentro el periodo correspondiente a los días posteriores al día ciento ochenta (180) así:

Fecha expedición	Días	Periodo
30 de agosto de 2022	21	30 de agosto a 19 de septiembre de 2022
20 de septiembre 2022	30	20 de septiembre a 19 de octubre de 2022
20 de octubre de 2022	04	20 a 23 de octubre de 2022
24 de octubre de 2022	25	24 de octubre a 17 de noviembre de 2022
18 de noviembre de 2022	28	18 de noviembre a 15 de diciembre de 2022
16 de diciembre de 2022	30	16 de diciembre de 2022 a 14 de enero de 2023
15 de enero de 2023	30	15 de enero a 13 de febrero de 2023

TERCERO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

nancycruz2886@hotmail.com

ACCIONADAS:

COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

COMPENSAR EPS: compensarepsjuridica@compensarsalud.com

HOSPITAL SAN IGNACIO: secretariageneraljuridica@husi.org.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ